



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1-. La estudiante de derecho LEYDI VANESSA MOLANO GARCÍA, adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC de Aguazul. Presenta demanda Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento. Estudiante que no se encuentra facultada para actuar en esta clase de procesos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 2113 de 2021, que dice:

**ARTÍCULO 9°. COMPETENCIA GENERAL PARA LA REPRESENTACIÓN DE TERCEROS.** *Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito.*

1. *En materia penal en los procesos de conocimiento de los jueces penales municipales o promiscuos municipales:*

a) *Como representantes de la parte civil en los procedimientos regidos por la Ley 600 de 2000, o representantes de víctimas en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.*

b) *Como defensores o voceros en los procesos regidos por la Ley 600 de 2000 o como defensores en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.*

c) *En los asuntos querrelables, así como en los procedimientos penales de los que conocen los juzgados municipales cuando actúen como jueces de conocimiento o como jueces de control de garantías, incluso si son juzgados promiscuos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 941 de 2005;*

d) *Como representantes del acusador privado en los términos de la Ley 1826 de 2017.*

2. *En materia penal como apoderados de víctima en procesos de conocimiento de los jueces penales del circuito tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.*

3. *En los procedimientos laborales, siempre y cuando la cuantía no supere los 20 smilmv.*

4. *En los procedimientos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.*

5. *En los procedimientos de jurisdicción voluntaria. En cualquier caso, para los asuntos relativos a la emancipación y la adopción, el estudiante deberá*



contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.

6. **En los procedimientos de competencia de los jueces de familia en única instancia**, y en los trámites administrativos que adelantan las Comisarías de Familia, Defensorías de Familia e inspecciones de policía, salvo los asuntos que versen sobre medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, y procesos de adopción. Si el asunto versara sobre la patria potestad, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.

7. En las acciones constitucionales de tutela, cumplimiento y populares.

8. En los arbitrajes sociales, conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012 o la norma que haga sus veces.

9. En los siguientes asuntos jurisdiccionales, adelantados ante autoridades administrativas, siempre y cuando se puedan llevar a cabo en la zona de Influencia que determine el Programa de Derecho respectivo:

a) Ante la Superintendencia de Industria y Comercio: Las acciones de protección al consumidor;

b) Ante la Superintendencia Financiera: La acción de Protección al Consumidor Financiero;

c) Ante la Superintendencia de Salud: Las acciones sobre negación de cobertura, reembolso económico de gastos médicos, y reconocimiento y pago de incapacidades y licencias.

10. En los procedimientos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación, cuando sea imposible la notificación. De lo anterior se exceptúan los procesos contra funcionarios de elección popular, dirección, confianza y manejo.

11. De oficio, en los procedimientos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías Municipales, Distritales, Departamentales y General de la República, cuando sea imposible la notificación. De lo anterior se exceptúan los procesos contra funcionarios/os de elección popular, dirección, confianza y manejo.

12. En los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las Superintendencias, autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas.

13. En los asuntos policivos adelantados bajo el trámite verbal abreviado ante los inspectores de policía, así como en los procesos relativos al control y recuperación del espacio público adelantados ante los entes territoriales.

14. En la elaboración de derechos de petición, quejas y reclamaciones, así como el adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa, tanto en entidades públicas como privadas.



15. *En trámites de beneficios administrativos, subrogados penales y sustitutivos de la prisión y solicitudes de libertad, en los términos de la Ley 1760 de 2015 o la que la sustituya.*

16. *En los procedimientos contravencionales de tránsito, para asuntos cuya sanción no fuere superior a multa de veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.*

*Parágrafo 10. Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder. Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este artículo.*

*En ningún caso se exigirá para la representación de terceros, la presencia o el acompañamiento de personal del Consultorio Jurídico a las audiencias. El incumplimiento de esta disposición por parte de cualquier servidor público será causal de mala conducta.*

*Parágrafo 2°. Los estudiantes podrán ejercer la representación en las audiencias de conciliación extrajudicial y judicial, aún en aquellos eventos en los que el representado no asista porque el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, y siempre que se encuentre debidamente facultado para conciliar, cuando se deban llevar a cabo dentro de los asuntos establecidos en este artículo. Para armonizar esta facultad con el acceso efectivo a la justicia, los consultorios jurídicos deberán garantizar a los usuarios la continuidad en la prestación de los servicios de representación judicial, en aquellos casos en los que el trámite conciliatorio constituya requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción y que el consultorio sea competente para adelantar el proceso judicial.*

*Parágrafo 3°. Para facilitar el acceso a la justicia conforme a los objetivos establecidos en esta Ley, en las instalaciones donde funcionen los despachos judiciales podrán operar oficinas de los consultorios jurídicos, siempre y cuando se garanticen las condiciones mínimas de infraestructura y equipamiento que se requieran para su funcionamiento. (negrillas por el despacho).*

Así mismo, el artículo 22 del Código General del Proceso, **competencia de los jueces de familia en primera instancia.**

1.

(...)

22. *De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Se advierte, que en tal sentido los estudiantes de derecho, adscritos a consultorios jurídicos en esta clase de procesos no podrán actuar en representación de terceros. Igualmente, hay que mencionar, además que los Juzgados de Familia tienen categoría de Circuito; por lo que por regla general los estudiantes de consultorio no estarían facultados para actuar ante estos



Juzgados, existiendo excepción como los procesos de alimentos, caso que no es el que aquí nos ocupa.

2.- Se omitió indicar en las diligencias adelantadas para dar con el paradero del señor SEVERO SALAMANCA AMAYA, conforme las exigencias señaladas en el numeral 1° del artículo 97 del Código Civil.

3.- No se demostró el interés actual de la demandante en el proceso, (artículo 97 numeral 3° del Código Civil, para incoar la acción. Así mismo, no se acredita la calidad de compañera permanente en que se dice actúa (artículo 85 del Código General del Proceso).

4.- No se indicó el último domicilio del desaparecido.

NOTIFÍQUESE

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones

1.- No cumple con los requisitos exigidos por el artículo 90 numerales 1°, 2° y 7° del Código General del Proceso. Toda vez que, con el escrito de demanda deberá acompañar los registros civiles con fecha de expedición actualizada. Ello por cuanto los aportados no cumplen dicha requisito.

2.- No se acredita la calidad de Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Meta, así mismo, el escrito poder no cumple las exigencias de los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, que dicen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

***Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.***

Artículo 74. Poderes.

***... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

***... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)***

No se cumple con lo normado en el artículo 5° de la ley 2213 del 13 de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020.

Que respecto de poderes establece:



**“ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó escrito poder, que no se confirió a través de mensaje de datos, que provenga de la cuenta de correo electrónico de la demandante. Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**3.-** Igualmente, se establece que no se agotó en debida forma el trámite de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, tal como lo dispone el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

En efecto, dispone la citada norma: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para ante las jurisdicciones Civil, de familia...”*

El artículo 40 de la Ley 640 de 2001, dice: *“Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

- 1.
- 2.
- 3°. *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial”. (...).*

Si bien se pudo observar dentro de los anexos allegados con la demanda que se solicitó audiencia de conciliación ante el Centro de conciliación de la fundación derecho y formación tejido humano de Bogotá D.C., no se aportó acta de la celebración de la audiencia; ni mucho menos



certificación de haber sido declarada fracasada por alguna de las formas previstas para ello (falta de ánimo conciliatorio o inasistencia de las partes o alguna de ellas).

4.- Sírvase aclarar el numeral 16 de los hechos de la demanda, en el sentido de que se indique a quien le fueron cedidos los derechos del bien inmueble a que hace referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez